

Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

**RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 078/2024**  
**Oruro, 28 de marzo de 2024**

**VISTOS:** Lo expuesto en Sala Plena de la fecha, el **Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 06/2024** de 25 de marzo de 2024, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa del Área Minera Kello Muñani II solicitada por la Empresa Unipersonal Yesorchu, y todo lo que convino ver.

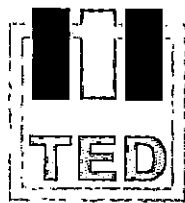
### **CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES**

**Inicio del proceso de consulta previa.-** Mediante Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/117/2023, de fecha 16 de agosto 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa, dispone el inicio del procedimiento de consulta previa dentro la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la empresa unipersonal YESORCHU, sobre el área minera denominada Kello Muñani II; la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera mediante Auto AJAMD-OR/DD/AUTO/62/2023, dispone la programación de día y hora para la realización de la segunda reunión de consulta previa para el día viernes 08 de diciembre de 2023 La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, mediante nota CITE:AJMD-OR/DD/NEX/218/2023, solicita al Presidente Tribunal Supremo Electoral –Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar- el acompañamiento –primera reunión de deliberación- área denominada: Kello Muñani II, siendo esta remitida al Tribunal Electoral Departamental de Oruro mediante la nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 1000/2023, suscrita por Vocal en ejercicio de la presidencia –Lic. Francisco Vargas Camacho; en fecha 18 de enero de 2024 mediante nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 053/2024, EL Presidente del Tribunal Supremo Electoral, comunica la reprogramación y suspensión de la reunión deliberativa del área Minera Kello Muñani II.

**De las reuniones de Consultas previas.-** La Directora Departamental Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera –Dra. F. Rosemary Moller Flores, por Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/117/2023, de fecha 16 de agosto 2023, dispone como primera reunión deliberativa el día 17 de octubre de 2023, acto donde se habría concluido sin acuerdo por lo que se habría establecido realizar la segunda reunión de consulta previa, en ese orden se tiene el auto AJAMD-OR/DD/AUTO 62/2023, por el cual se determina la realización de la segunda reunión de consulta previa el día viernes 08 de diciembre de 2023, según el auto AJAMD-OR/DD/AUTO/2/2024, La Segunda Reunión De Consulta Previa Efectuada Al Ayllu Jilanaka Primero Pata de Chuquichammbi marca del Municipio de Santiago de Huayllamarca habría concluido sin acuerdo determinándose la tercera reunión deliberativa para el día viernes 15 de marzo de 2024; bajo estos antecedentes mediante memorándum TEDO-PRES-V N° 018/2024 el Presidente del Oruro designa en comisión a Ruben Alejo Lizarro –Observación Acompañamiento y Supervisión-, Ezhel Arturo Llanque Ferrufino –Comunicación y Monitoreo Intercultural y Milton Aguilar Antonio –Chofer-, teniéndose el informe TEDO-SIFDE-OAS N° 06/2024, de fecha 25 de marzo 2024, con cargo de recepción de fecha 27 de marzo 2024, con referencia "Informe técnico de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa del Área Minera kello Muñani II solicitada por la Empresa Unipersonal Yesorchu, en adelante el informe.

### **CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS DE DERECHO)**

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: **"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan";** ahora con respecto al alcance de la consulta



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, tiene el deber de "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

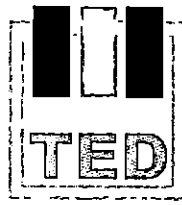
El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su art. 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

### **CONSIDERANDO III: (Del informe de observación y acompañamiento)**

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena, analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE-OAS N° 06/2024, presentado por el Lic. Raúl Yugar Pacheco –Responsable de Coordinación SIFDE, Abg. Ruben Alejo Lizarro –Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO y Lic. Etzhel Arturo Llanque Ferrufino –Técnico en Comunicación y Monitoreo Intercultural SIFDE TEDO, al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.III del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos a consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos, conviene colocar de relieve el análisis de los criterios para la observación y acompañamiento y conclusiones arrimadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos de la consulta previa:

“En el marco de los antecedentes del proceso de consulta previa del Área Minera “KELLO MUÑANI II”, en la solicitud de Contrato Administrativo Minero presentado por la “Empresa Unipersonal YESORCHU” conforme la normativa vigente y el análisis técnico para establecer los criterios mínimos de la observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca, ubicada en el Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, se realiza el siguiente análisis a los criterios de observación y acompañamiento:

#### **5.1 a) Buena Fe.**

En la primera, segunda y tercera reunión deliberativa de consulta previa en el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca, ubicada en el Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, a partir de los antecedentes y el registro audiovisual se advierte que los sujetos de consulta RECHAZAN la Operación Minera; al respecto se tiene la siguiente consideración:

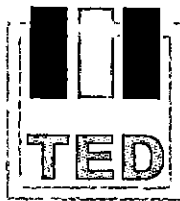
*Se puede inferir desde la observación y acompañamiento el “idioma” en que se realiza la reunión, fue el castellano esto porque consultado a las autoridades y comunarios presentes refirieron que sea en el idioma castellano, y en aymara las cosas que pueda explicar el APM.*

*Por otra parte NO se observó explicación del Plan de Trabajo e Inversión, sino antes el Actor Productivo Minero solicitó que se de lectura íntegra a un comunario en la reunión, en este caso no se explicó cuáles pueden ser los impactos ambientales a la comunidad o en el área minero, generando falta de información adecuada a las condiciones socioculturales del Ayllu.*

*Por otra parte el Actor Productivo Minero a través del señor Rogelio Ramírez Mendieta - Representante Legal de la Empresa Unipersonal YESORCHU, manifestó: “(...) hermanos y hermanas, porque anteriormente me han insultado, todo me han dicho, eso queda bien claro, pero a medida que estoy adjudicándome, poco a poco el proceso va a dar, un proceso judicial va a dar, cuidado, que no me estén insultando, a mí me están amenazando, así es, por eso me han insultado(...)”, de donde se advierte que ante el inminente rechazo del proyecto minero, realizado en una reunión interna del ayllu en fecha 02 de marzo de 2024, por mayoría hubieran asumido ya esa determinación, y el actor minero al advertir que la situación no cambiaría reacciono con esa advertencia.*

De lo descrito, para valoración del presente criterio, se puede advertir que no puede hacerse un diagnóstico positivo del principio de BUENA FE ; que radica en la falta de información oportuna, además que el Actor Productivo Minero cuando advierte que la reunión del Ayllu nuevamente esta por determinar el rechazo al proyecto minero, no puede contener su molestia y procede a hacer advertencia que el trámite seguirá su curso y que posterior a eso no se sorprendan con procesos judiciales por haberlo insultado en las reuniones, es decir que con este actuar se advierte una forma de presión a los sayañeros del ayllu, que se convierte en una manera de intimidación.

#### **5.2 b) Concertación.**



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

El proceso de consulta previa, tiene la finalidad de llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta para la actividad minera, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, al respecto se tiene la siguiente antecedentes:

*Luego de haber culminado la lectura del plan de trabajo e inversión por un comunario del ayllu, ante la intempestiva reacción del Actor Minero de realizar advertencia con procesos judiciales, el señor Carlos A. Silvestre Rojas - TATA AWATIRI JILANACA 1RO. ROMERO PATA CHUQUICHAMBI PROV. NOR CARANGAS GESTIÓN 2024 manifestó; "(...) nosotros como comunidad solo hemos pedido que respete nuestros usos y costumbres, más que todo que hable con los colindantes no, con los que son más verdaderamente afectados por un lado. Por otro lado yo me siento muy sorprendido por la actitud del hermano Rogelio (...)", así puso en consideración de los sayañeros (comunarios) presentes si se va votar o simplemente se hace valer el anterior acta al cual se dio lectura entonces; "Acta de reunión de 02 de marzo de 2024 en el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca(...)", donde ya se había aprobado por unanimidad que las 10 sayañas presentes rechazar el proyecto, y aprobando esta acta, la comunidad levantando la mano por consenso de las 13 sayañas presentes en la reunión de fecha 15 de marzo de 2024, nuevamente RECHAZÓ el proyecto minero.*

Se puede establecer entonces, que se observó un rechazo al proyecto minero donde el actor minero solo procedió a dar lectura del Plan de Trabajo e Inversión, además de haber generado molestia en la comunidad por la actitud de advertencia con procesos judiciales que realizó el representante legal del APM, es así que el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca expuso su rechazo por mayoría si llegar a la CONCERTACIÓN; bajo los antecedentes NO se aprobó el "Plan de Trabajo e Inversión".

### 5.3 c) Informada.

En el proceso de consulta previa, donde se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, en este caso, respecto a la actividad minera, donde se debe considerar su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales entre otros aspectos observados, se tiene la siguiente valoración:

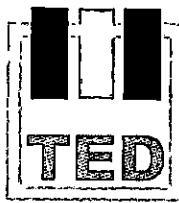
*En la observación y acompañamiento de la tercera reunión de consulta previa el Actor Productivo Minero a través del señor Rogelio Ramírez Mendieta - Representante Legal de la Empresa Unipersonal YESORCHU, se limitó a manifestar: "(...) los jóvenes van a trabajar, porque nosotros tenemos que oponernos, ¿no ve?, eso yo estoy diciendo, porque los jóvenes van a trabajar, no yo, así que, si yo también voy a trabajar, voy a impulsarles, les estoy impulsando, les estoy sacando permiso, no es apropiarme para mí (...)", a través del señor Prudencio Chambi fue el encargado de dar lectura íntegra del "PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN EMPRESA UNIPERSONAL "YESORCHU" EXPLOTACIÓN DE PIEDRA CANTERA (CALIZA) ÁREA MINERA: KELLO MUÑANI II", sin ninguna explicación complementaria por parte del Actor minero.*

*Por otra parte la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-OR/DD/RES-ADM/117/2023 (Oruro, 16 de agosto de 2023) en su parte resolutive dispone lo siguiente:*

*CUARTO.- INSTRUIR a la empresa unipersonal: YESORCHU, preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente del Sujeto de Consulta, mismo que deberá ser preparado en el marco de los lineamientos otorgados por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, anexo a la presente Resolución, en virtud a lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo II, numeral 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.*

*Fue evidente que no se cumplió con la disposición emitida por la dirección departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.*

Con estos antecedentes observados, con referencia al criterio de Información, es necesario considerar que; "las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados", además considerando el Convenio N° 169 de la OIT que dispone; "los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas", así como tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, sin embargo el Actor Productivo Minero (Empresa Unipersonal YESORCHU) NO realizó la explicación del "PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN" simplemente se dio una lectura por parte de un comunario, es decir que



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

no se brindó información de impactos positivos o negativos relacionados con la responsabilidad ambiental y cultural del sujeto consultado, y como resultado se tiene el RECHAZO al proyecto minero.

**5.4 d) Libre.**

El proceso de consulta previa conforme este criterio, se debe realizar sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita:

*Tomando en cuenta la participación del Actor Productivo Minero a través del señor Rogelio Ramirez Mendieta - Representante Legal de la Empresa Unipersonal YESORCHU, quien manifiesta; "(...) todo me han dicho, eso queda bien claro, pero a medida que estoy adjudicándome, poco a poco el proceso va a dar, un proceso judicial va a dar, cuidado (...)", esta actitud con un sentido amenazante e intimidador generó molestia en el conjunto de los sayañeros (comunarios) presentes quienes a través de sus autoridades dando lectura al "Acta de reunión de 02 de marzo de 2024 en el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca(...)", levantando la mano por consenso de las 13 sayañas presentes en la reunión de fecha 15 de marzo de 2024, se RECHAZÓ el proyecto minero.*

Considerando estos aspectos, la comunidad sujeto de consulta, que advirtieron amenazas con procesos judiciales, y se puede concluir que se vulneró el criterio libre a los participantes, por existir amenaza de procesos judiciales a la propia decisión de los sujetos de consulta.

**5.5 e) Previa.**

El proceso de consulta previa, debe realizarse de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de las actividades relativas a la explotación de recursos naturales, al respecto se tiene a siguiente consideración:

*Con los antecedentes referidos en el presente informe, durante el proceso de "Consulta Previa" desarrollada en el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca, no se observó ningún tipo de actividad minera en el área minera solicitada, así mismo no se observó que las y los integrantes de la Comunidad realicen algún tipo de reclamos u observaciones, o denuncias que en el lugar exista algún tipo de explotación de recursos naturales mineros, donde se pretende el Contrato Administrativo Minero.*

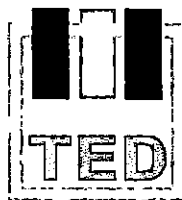
Por consiguiente, se puede establecer que la Reunión Deliberativa de Consulta es Previa a cualquier tipo de actividad de explotación de recursos naturales dentro el área minera o por el lugar.

**5.6 f) Respeto a Normas y Procedimientos Propios.**

La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento de las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originarios y campesinos, en el marco de los derechos colectivos, se tiene la siguiente valoración:

*En la Instalación de la Reunión o Asamblea propia del Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca fueron sus propias autoridades señor Carlos A. Silvestre Rojas - TATA AWATIRI JILANACA 1RO. ROMERO PATA CHUQUICHAMBI PROV. NOR CARANGAS GESTIÓN 2024 y la señora Rina Herrera Chocata - MAMA AWATIRI JILANACA 1RO. - ROMERO PATA CHUQUICHAMBI PROV. NOR CARANGAS GESTIÓN 2024 quienes instalaron su acto orgánico, fueron las mismas autoridades que consideraron el orden del día, realizaron el control de asistencia de las sayañas estableciendo el quorum respectivo, es decir que se observó la presencia de estas autoridades en reunión deliberaba de consulta previa, contrastado estos datos en las memorias escritas, anexos al presente informe, considerando además que no se observó reclamos o denuncias sobre la vulneración a su normas y procedimientos propios.*

Considerando estos antecedentes, conforme sus instituciones propias, sus mecanismos de organización, participación y decisión reflejados por la asamblea del Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca, en el marco de sus derechos se puede concluir que se respetó sus normas y procedimientos propios.



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

5.7 Con relación a la **Participación**; "Además de considerar que la consulta no debe agotarse como un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación".

Tomando en cuenta la presencia de los **Sayañeros/Comunarios** presentes en la tercera reunión de Consulta Previa se tiene una cantidad registrada de 25 comunarios y la asistencia de 13 sayañas presentes, sobre el Número de familias que podrían ser afectadas en el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca, bajo participaron de manera presencial y activa en la reunión deliberativa de consulta previa, se puede establecer que la reunión deliberativa de consulta previa fue participativa.

Finalizada la primera reunión deliberativa de consulta previa realizada en el Ayllu Jilanaca Primero de Romero Pata de Chuquichambi Marca, ubicada en el Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, los antecedentes del presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta, la observación y acompañamiento a la consulta previa para la verificación del cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa en el área minero denominado "KELLO MUÑANI II", se observó que NO se cumplió los criterios de; a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, por otro lado se observó que se cumplió el criterio de; e) Previa, f) Respeto a normas y procedimientos propios, por lo que se **CONCLUYE** que en el desarrollo de la reunión deliberativa **SE CUMPLIÓ los criterios PREVIA y el RESPETO A NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS; y NO SE CUMPLIÓ el criterio de BUENA FE, CONCERTACIÓN, INFORMADA y LIBRE**, criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa, establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021".

**POR TANTO:** Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 06/2024** de 25 de marzo 2024, presentado el 27 de marzo 2024, mediante la cual los suscribientes Lic. Raúl Yugar Pacheco –Responsable de Coordinación SIFDE, Abg. Ruben Alejo Lizarro –Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO y Lic. Eitzhel Arturo Llanque Ferruffino –Técnico en Comunicación y Monitoreo Intercultural SIFDE TEDO, concluyeron que de la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa sobre el **área denominada "KELLO MUÑANI II"** realizado en fecha 15 de marzo 2024, en el Ayllu Jilanaca Primero Romero Pata de Chuquichambi Marca, Ubicado en el Municipio Santiago de Huayllamarca provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, promovida por la Empresa Unipersonal YESORCHU y convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administración Minera, **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: BUENA FE, CONCERTACION, INFORMADA Y LIBRE**, conforme establece el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO.- INSTRUIR** al Responsable de Coordinación SIFDE del TED Oruro, la remisión del expediente, un original y cuatro copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.



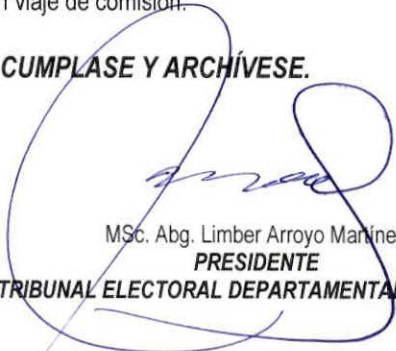
Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

**CUARTO.- AUTORIZAR** a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el parágrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.


**QUINTO.-** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

No firma el Vocal Abg. Iver Pereira Vasquez por encontrarse con baja médica, así también no firma el Vocal Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi, por encontrarse en viaje de comisión.

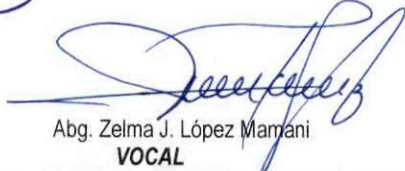
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MSc. Abg. Limber Arroyo Martínez  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**



MSc. Lic. Amelia Gutiérrez Choque  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**



Abg. Zelma J. López Mamani  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**

Ante mí:



Abg. Saul Condori Flores  
**SECRETARIO DE CÁMARA S.L.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**